



DECRETO No. 200 - 30 - 230
24 de Marzo del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 4 de 1994, y atendiendo a lo dispuesto en los Decretos Presidenciales 402, 412 Y 457 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio y en virtud a ello le corresponde conservar el orden público de dicha jurisdicción.

Que en virtud del Artículo 2º de la Constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Presidente de la Republica, en virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, ha declarado el Estado de Emergencia, con el fin de tomar medidas de carácter social y económicas, pensando en la salud y bienestar de toda la población colombiana

Que atendiendo la Emergencia Sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, según los pronunciamientos de presidencia de la Republica, mediante el Decretos 402 del 13 de Marzo del 2020, y Decreto 412 del 16 de Marzo del 2020, las Resoluciones 00380 y 00385 del 10 y 12 de marzo del 2020 respectivamente por parte del Ministerio de Salud, por causa del Coronavirus COVID-19, adoptando además medidas para hacer frente al virus.

Que el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto Nro. 457 del 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."*

Que en el precitado Decreto se ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, en el aludido Decreto 457 del 2020, se ha ordenado a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que existe un compromiso por parte del Estado, en desarrollar las actividades tendientes a prevenir la transmisión del nuevo virus identificado como Coronavirus COVID-19, y calificado por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una pandemia a nivel mundial (Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII.)

Que, el artículo 12 de la Ley 1523 del 2012, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las"*

J. B. Jurado





DECRETO No. 200 - 30 - 230
24 de Marzo del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, establece: "...La función administrativa está al servicio de los **intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...**". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, establece las funciones del alcalde municipal, dentro de las cuales se tiene las de relación con el orden público, dictando para ello los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores.

Que en el mencionado artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en su literal B) numeral 2) literal b), prescribe como una de las funciones de los alcaldes dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso, medidas tales como, decretar el **toque de queda y la restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes:**

" (...)

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) **Decretar el toque de queda;**

c) **Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;**

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione.

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1801 del 2016, "Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece en los artículos 14 y 2020, lo siguiente:





DECRETO No. 200 - 30 - 230
24 de Marzo del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

“(…)

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

“(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

“(…)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(Subraya y negrilla no se encuentran en el texto original).

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se debe adoptar medidas importantes que conlleven a la disminución del riesgo de transmisión Coronavirus COVID-19 humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Handwritten signature





DECRETO No. 200 - 30 - 230
24 de Marzo del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

Que de conformidad con las normas precitadas, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19; es deber de este suscrito mandatario local, cumplir con los mandatos constitucionales y legales, acogiendo las directrices de orden nacional y departamental, con el fin de tomar todas las medidas necesarias en aras de garantizar la salud, la protección, el bienestar y la supervivencia de todos los habitantes de este municipio, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio, de acuerdo con las instrucciones impartidas desde el orden nacional y departamental.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la jurisdicción urbana y rural del municipio de Sevilla Valle del Cauca en cualquier edad, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Entendiéndose esta medida de aislamiento preventivo obligatorio, como la limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal.

PARAGRAFO UNO: EXCEPTUENSE de la presente acción señalada, los siguientes casos:

- Personal perteneciente a la fuerza pública, organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, autoridades de tránsito y transporte, organismos de emergencia, socorro prevención y salud.
- Personal de las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus labores, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones como carnet, uniformes y demás.
- Los funcionarios y servidores públicos en razón de sus funciones.
- Los trabajadores y operarios que presten su turno en farmacias, laboratorios, empresas nocturnas, hospitales, servicios funerales y demás personal que en relación de sus trabajos amerite prestar su servicio en horas de la noche, debidamente acreditados con documentos representativos de las empresas como carnet, uniformes y demás.
- Empresas transportadoras y de expendio de alimentos, víveres, bebidas no alcohólicas, productos de aseo y suministros médicos, productos del campo, siempre y cuando haya una razón a su necesidad de circular en las horas restringidas.
- Ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.





DECRETO No. 200 - 30 - 230
24 de Marzo del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

- Servicio público de taxis, para lo cual deberán manejar un número restringido de vehículos en turno.
- Vehículos particulares, solo en caso de que su movimiento sea para una atención de urgencia.
- Las demás excepciones contempladas en el numeral cinco (5) del artículo 3° del Decreto Nacional Nro. 457 del 22 de Marzo del 2020.

PARAGRAFO DOS: Como medida regulatoria y en acatamiento del artículo 2° del Decreto 457 del 2020, en la cual el gobierno nacional Ordena a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas; este suscrito alcalde procederá a REGULAR la concentración de las personas al mínimo, a través de las salidas para realizar las respectivas compras para el abastecimiento de alimentos y medicamentos, cuando sea estrictamente necesario a partir del **día jueves 26 de Marzo del 2020**. Los establecimientos de comercio especialmente los supermercados y Fruvers, deberán realizar ventas a una persona por familia de acuerdo con el número de cedula conforme a la programación que en adelante se detalla:

<u>DIA</u>	<u>HORARIO</u>	<u>Ultimo digito Cédula</u>
Lunes	Entre las 8:00 AM y las 04:00 PM	0 y 1
Martes	Entre las 8:00 AM y las 04:00 PM	2 y 3
Miércoles	Entre las 8:00 AM y las 04:00 PM	4 y 5
Jueves	Entre las 8:00 AM y las 04:00 PM	6 y 7
Viernes	Entre las 8:00 AM y las 04:00 PM	8 y 9
Sábado	Sera únicamente para los habitantes de la Zona Rural (Campesinos) en el horario de las 07:00 AM hasta las 03:00 PM	
Domingos	Habrá restricción para toda la población, con excepción de los relacionados en el Parágrafo Primero del presente artículo.	

PARÁGRAFO TERCERO. La medida del digito final de la cedula para adquirir productos en supermercados no aplicará para quienes lo hagan vía telefónica a través de domicilios del establecimiento.





DECRETO No. 200 - 30 - 230
24 de Marzo del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida se mantendrá inicialmente hasta el día 13 de abril de 2020

ARTICULO SEGUNDO. PROHIBASE en toda la jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, el expendio y consumo de bebidas embriagantes, medida ésta que se realizara a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

PARAGRAFO UNO: SANCIONAR la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el presente artículo, la que se determinará conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).

PARAGRAFO DOS: La competencia para la imposición de las sanciones en primera instancia le corresponderá a los comandantes de estación, Subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional, conforme a las atribuciones que le otorga al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a las autoridades de policía, para que se proceda a hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual el personal uniformado de la Policía Nacional, Tercer Distrito de Sevilla, deberá realizar los operativos de rigor en toda la municipalidad, y procederá a informar y hacer comparecer los infractores ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1801 del 2016, y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR del presente Acto Administrativo de carácter general, mediante los diferentes medios de difusión masiva de comunicación, con el fin de garantizar su conocimiento a todas las partes interesadas.

PARAGRAFO: Los demás Actos Administrativos expedidos por el municipio, que no han sido derogados o modificados continuaran vigentes.

ARTICULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, al día Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año dos mil Veinte (2020).


JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON
Alcalde Municipal

Proyecto y revisó: Dr. ALBETRO MARQUEZ LOZANO, Jefe de la oficina Asesora Jurídica. 

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA UNITARIA

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.: 76001-23-33-000-2020-00364-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 200-30-230 DEL 24 DE MARZO DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE
ASUNTO: Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE SEVILLA, por medio electrónico, remitió el Decreto No. 200-30-230 del 24 de marzo de 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

II.- CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la

Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20 ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

Los artículos 136¹ y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde además se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

CASO CONCRETO

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE SEVILLA remitió a esta Colegiatura el Decreto No. 200-30-230

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

del 24 de marzo de 2020, '*Por medio del cual se imparten medidas necesarias para el orden público y se dictan otras disposiciones como medidas de protección frente al coronavirus COVID-19 en el Municipio de Sevilla Valle del Cauca*', para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que simplemente adoptó y desarrolló en su territorio la decisión presidencial de aislamiento preventivo asumida en el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 –que, se aclara, no ostenta calidad de decreto legislativo o de declaratoria de estado de excepción-, decisión presidencial que es de carácter preferente en materia de orden público frente a las decisiones locales, al tenor del numeral 4 del artículo 189 Superior² y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016³. En este evento, el alcalde municipal ejerció sus facultades de policía, conforme el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012⁴, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994⁵ y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016⁶.

²ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

³ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

⁴ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

⁵ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.
Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;(...)

⁶ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

Esto indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE SEVILLA no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

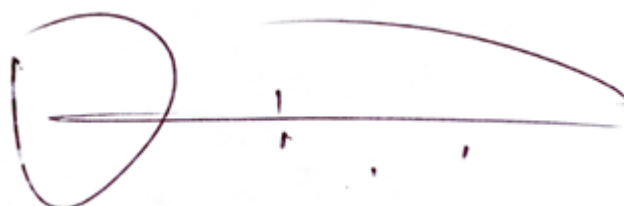
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 200-30-230 del 24 de marzo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE SEVILLA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE SEVILLA y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta tanto esta providencia como el Decreto No. 200-30-230 del 24 de marzo de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO.- En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado



Santiago de Cali, abril 15 de 2020

Doctor:

OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO :	Recurso de Súplica
RADICADO :	2020-00364-00
MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO :	Decreto 20-30-230 de 24 de Marzo 2020
ENTIDAD QUE EXPIDE:	Municipio de Sevilla

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeito procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El municipio de Sevilla remitió, vía electrónica, el Decreto 200-30-230 del 24 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 200-30-230 del 24 de marzo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día tres (3) de abril del 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*", en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

El auto recurrido, desconoce el principio herm enéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio herm enéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica derivan dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *"medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio herm enéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete¹. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *"Cuando el sentido de la*

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción².

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija."

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el

2 En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(C.A.). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, fundamentado en que las medidas tomadas no fueron ejercidas en desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que simplemente la autoridad municipal, ejecutó en su territorio la decisión presidencial de aislamiento preventivo asumida en el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, el cual no ostenta calidad de decreto legislativo o de declaratoria de estado de excepción, el alcalde municipal ejerció sus facultades de policía, como primera autoridad de policía del Municipio, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, argumento que no comparte esta agencia del Ministerio Público, como quiera que el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad se encuentra en armonía con los supuestos fácticos normativos contenidos en el Decreto 417 del 2020, es decir tiene una relación directa con el Decreto Presidencial, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *"que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia"*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que

se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto sometido a control data del 22 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos
II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

TRASLADO

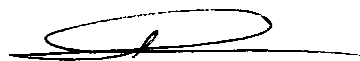
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00370-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 21 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00364-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 20-30-230-DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00403-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 074 DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00380-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0062 DEL 17 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

2020-00392-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00355-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 137 DEL 22 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00395-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 065 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00256	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00349	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA **6 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA